



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : **Tutela**
Radicación : **11001-33-42-052-2024-00049-00**
Accionante : **Nelson Omar Tarazona Jaimes**
Accionada : **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC –
Fundación Universitaria del Área Andina**

Asunto : **Auto Admite Acción de Tutela y Resuelve Medida
Provisional**

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela que presenta el señor Nelson Omar Tarazona Jaimes, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Tarazona Jaimes participa en la convocatoria de ascenso de méritos publicada por la CNSC en el concurso de Entidades del Orden Nacional 2022.
2. Indicó que actualmente dicho concurso se encuentra en la etapa de publicación definitiva de valoración de antecedentes, para posteriormente conformar las listas de elegibles.
3. Manifiesta que está optando a la OPEC 185905 del cargo nivel profesional especializado – grado 17 – código 2028 del DANE y que en reiteradas ocasiones ha presentado reclamación por los resultados de las pruebas escritas sobre la pregunta número 45, de los cuales ha recibido respuestas que considera erróneas.
5. Con el propósito de evitar una afectación mayor solicitó de manera subsidiaria se suspenda la convocatoria de las Entidades del Orden Nacional 2022

hasta que se le asigne un nuevo puntaje en la prueba inscrita e ingreso a la lista de elegibles.

II. CONSIDERACIONES

El D.L. 2591/1991 art. 7, a través del cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, establece el mecanismo para invocar y aplicar medidas provisionales, mediante las cuales se busca proteger los derechos que se invocan como vulnerados.

La norma en comento fija que, el Juez puede decretar medidas provisionales, a petición de parte o de manera oficiosa, ello, cuando existe un peligro grave e inminente.

Para mayor comprensión, el art. 7 ibidem, afirma:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó que procede el decreto de medidas cautelares provisionales cuando: **i) Estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; ii) Constatada la ocurrencia de una violación, será imperioso precaver su agravación¹ (Negrilla del Despacho).

Así mismo, dicha corporación señaló que existe diferencias relevantes entre la medida provisional de la acción de tutela y las medidas cautelares del art. 230 de la L. 1437/2011, que resultan cruciales al momento de efectuar el juicio de efectividad del mecanismo judicial alternativo existente de cara a la protección de los derechos. Estas diferencias son:

¹ Corte Constitucional A-258/13. M.P.A. Rojas.

“i. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas cautelares debe presentarse mediante apoderado judicial y su procedimiento está sujeto a formalidades procesales, mientras que la acción de tutela por su carácter informal, no solo no requiere de apoderado judicial, sino que tampoco está regulada por estrictas formas procesales.

ii. Generalmente, la medida cautelar requiere que el solicitante preste caución para que se otorgue el derecho , mientras que la acción de tutela permite que el juez implemente medidas provisionales de protección sin necesidad de que el actor preste caución.

iii. La medida cautelar es una protección transitoria del derecho, en tanto que la acción de tutela puede ser también un mecanismo de protección definitiva del derecho.

iv. Incluso cuando la medida cautelar es de urgencia en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se prescinde del trámite de notificación de la otra parte y puede ordenarse de manera previa a la notificación del auto admisorio, existe aún la condición de prestarse caución, carga adicional que no implica la tutela”.

En esos términos, las diferencias que se anotan permiten al juez de tutela determinar si en un caso concreto, posterior al estudio de las circunstancias subjetivas (la condición del sujeto involucrado), objetivas (el contenido de la pretensión) y otras particulares del caso, el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medidas cautelares es idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca la parte actora como vulnerados.

III. CASO CONCRETO

El Juzgado no accederá al decreto de medida provisional que solicita el señor Omar Tarazona Jaimes, al encontrarse que:

a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, la Juez tiene la potestad que, de hallar mérito, decrete la misma.

b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.

c) De otra parte, para este caso en concreto, el Juzgado encuentra necesario conocer los argumentos de la CNSC y de la Fundación Universitaria del Área Andina

sobre las reclamaciones a la pregunta número 45, el diseño de la misma y sus posibles respuestas.

d) Así las cosas, el Despacho no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable a la accionante que obligue a la suspensión del acto administrativo en alusión.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el señor **NELSON OMAR TARAZONA JAIMES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que promueve el señor Nelson Omar Tarazona Jaimes, para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina**, por conducto de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, respectivamente, para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina** para que, en el término de **dos (2) días**, se sirvan rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el art. 19 del D. 2591/1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

QUINTO: REQUERIR a la **CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina**, para que en el término de **dos (2) días**, siguientes a la notificación del presente auto, allegue a este Despacho constancia del trámite que le han dado los requerimientos hechos por el actor dentro del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”, dentro del mismo deben constar comunicaciones y notificaciones al actor, en especial la respuesta al requerimiento número 752967128 del día 08 de noviembre de 2023.

SEXTO: ORDENAR a la **CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** que el informe que rindan se envíe paralelamente al correo electrónico que reportó la parte actora en el escrito de tutela, esto es, admon.nelson.tarazona@gmail.com (consec. 01, p. 12).

SÉPTIMO: ORDENAR a la **CNSC** que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, publiquen en su página web, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

OCTAVO: REQUERIR a la **CNSC** para que en el término de dos (2) días, informe de manera clara, concisa y expresa, con fundamento en el manual de funciones de la entidad, el cual se debe allegar en copia íntegra, los nombres, apellidos, número (s) de documento de identidad, y dirección (es) física (s) y electrónica (s) de notificación personal, del funcionario o funcionarios que tiene (n) la obligación de dar trámite y verificar los requisitos mínimos de las personas que participan en el concurso de méritos.

NOVENO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela, las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVÍLA

Juez

Firmado Por:
Angelica Alexandra Sandoval Avila
Juez
Juzgado Administrativo
052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae03dbd2965c4f96cee9e535aaf4ffe4a9b2a6e740d3821938d227dfa0ba80**

Documento generado en 14/02/2024 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>